



Recurso 981/2018 C.A. Castilla La Mancha 64/2018

Resolución nº 1104/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2018

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. C. R., en representación de EULEN, SA, contra el pliego de condiciones administrativas particulares del contrato de servicios de conserjería, portería, operarios de control y mantenimiento de edificios e instalaciones públicas del Ayuntamiento de La Solana, Ciudad Real, a adjudicar por procedimiento abierto, reservado a Centros Especiales de Empleo, Expediente 2SE\2018; el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El expediente objeto de este recurso fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 31 de agosto de 2018. En el expediente administrativo remitido al Tribunal no se acompaña ningún otro instrumento de publicidad, sin perjuicio de que en el recurso se indica que el día 28 de agosto de 2018 se publicó el anuncio del contrato en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El artículo 6 del pliego de condiciones administrativas particulares al tratar el precio del contrato, dispone; "El presupuesto base de licitación del presente contrato asciende a cuantía de trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete euros con cincuenta y dos céntimos (358.657,52 €), ascendiendo el impuesto sobre el Valor Añadido a setenta y cinco mil trescientos dieciocho euros con ocho céntimos (75.318,08 €), resultando el presupuesto base de licitación del contrato (IVA incluido), a la

cantidad de cuatrocientos treinta y tres mil novecientos setenta y cinco euros con sesenta céntimos (433.975,60 €)."

Cuarto. El Tribunal emplazo a los interesados para presentar alegaciones el 27 de septiembre de 2018, sin que se hayan recibido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), así como del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales suscrito el 15 de octubre de 2012.

Segundo. El artículo 48 de la LCSP establece que: *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*.

El recurso se interpone por la empresa EULEN, S.A contra los pliegos de un contrato entre cuyas prestaciones se encuentra el servicio de limpieza, acreditándose en la escritura pública que documenta los poderes del representante de EULEN, S.A que entre su objeto social se incluye la *"mantenimiento de obras e instalaciones, la limpieza de edificios y locales"*. De conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares: *"las características técnicas de este contrato permiten su prestación por parte de Centros Especiales de Empleo, por lo que se considera éste como Contrato Reservado de conformidad con la Disposición Adicional 4ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a las empresas que cumplan los requisitos exigidos y hayan obtenido la calificación como tales Centros Especiales de Empleo, y ello en la línea marcada para la introducción, conforme a la normativa vigente, de cláusulas de índole social en la contratación de éste Ayuntamiento"*.

Se observa en la página web del grupo de empresas EULEN que existe una empresa denominada “EULEN Centro Especial de Empleo S.A.”, por lo que se considera que la empresa matriz del grupo tiene interés legítimo en plantear el recurso, admitiéndose su legitimación.

Tercero. El recurso fue interpuesto el día 19 de septiembre de 2018 en el servicio de correos, entrando en el registro del Ayuntamiento de La Solana el 20 de septiembre de 2018. El día 24 de septiembre de 2018 se registra el recurso en el Registro del Ministerio de Hacienda remitido junto con el expediente por el Ayuntamiento. En consecuencia, el recurso se ha presentado en el plazo previsto en el artículo 50.b) de la LCSP

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, plantea la empresa recurrente la insuficiencia del presupuesto base de licitación por la falta de consideración de los costes directos laborales totales, que han sido aplicados sin haber tenido en cuenta los salarios fijados en el convenio colectivo aplicable, cuyas tablas salariales para el año 2018 debían haber servido como base para la elaboración del presupuesto de licitación. A juicio de la recurrente el total anual de costes de personal sería 560.914,56 euros, cuando el presupuesto base de licitación anual es de 358657,52 euros.

El órgano de contratación indica en su informe que: *“para la aprobación del precio del contrato este ayuntamiento ha tenido en cuenta a la hora de su valoración, el salario mínimo interprofesional correspondiente al año 2018 más la antigüedad de cada uno de los trabajadores objeto del presente contrato, debidamente desglosados.*

Es fundamental tener en cuenta que el objeto del contrato es la prestación de servicios en edificios públicos y municipales, con lo cual, el horario aplicable a la jornada laboral de los trabajadores que se incluyen en él, es el propio de los edificios en los que se presta (colegios, edificios municipales...) no resultando insuficiente el precio del contrato para atender los servicios que se licitan como así se han venido prestando hasta el momento.

En cuanto a la aplicación de los convenios colectivos a la hora de elaborar el presupuesto de un contrato, el propio TACR en argumentos recogidos en R.134/2017 establece: “el Tribunal ya ha tenido la oportunidad de analizar en varias Resoluciones el problema de si la entidad contratante está ligada por los Convenios Colectivos a la hora de diseñar las prestaciones, concretamente el presupuesto, que van a definir el nuevo contrato (...) (...)”

el coste estimado de personal en aplicación del Convenio Colectivo aplicable no puede ser tenido en cuenta como determinante a efectos de considerar el precio del contrato como insuficiente (...) (...) los Convenios Colectivos no vinculan a la Administración contratante a la hora de establecer el presupuesto del contrato, si bien constituyen una fuente de conocimiento (aunque no la única), a efectos de determinar el valor de mercado (artículo 87 del TRLCSP)."

Lo fundamental, en suma, es que el presupuesto de licitación esté en consonancia con el precio de mercado de la prestación en proporción a su contenido y a juicio de este informante, el precio a satisfacer por este contrato, permite al posible adjudicatario del mismo ejecutar correctamente las prestaciones del contrato".

Pues bien, como hemos visto la controversia se centra en si existe o no un convenio colectivo aplicable al grupo de trabajadores que prestarán el servicio que demanda el Ayuntamiento de La Solana, y si, en caso de existir dicho convenio, los salarios aplicables son distintos a los indicados por el órgano de contratación al fijar el presupuesto base de licitación.

El recurrente, además de afirmar genéricamente que los salarios establecidos en el presupuesto incumplen el convenio colectivo de aplicación, aporta con su recurso unas tablas salariales que reflejan unas categorías profesionales, fechas de alta, salario base mensual, número de trienios, coste de trienio y total nómina, pero **no indica cual es el convenio colectivo que considera de aplicación**. Dado que el órgano de contratación afirma que procede aplicar el salario mínimo interprofesional, más la retribución por antigüedad, EULEN SA no ha realizado el suficiente esfuerzo que como recurrente le corresponde, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior, **VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. L. C. R., en representación de EULEN SA, contra el pliego de condiciones administrativas particulares del contrato de servicios de conserjería, portería, operarios de control y mantenimiento de edificios e instalaciones públicas del Ayuntamiento de La Solana, Ciudad Real, a adjudicar por procedimiento abierto, reservado a Centros Especiales de Empleo, Expediente 2SE\2018.

Segundo. No se aprecia temeridad o mala fe en el recurrente, a los efectos del artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.